

RESOLUCIÓN RTV-491-16-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República manda que: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

Que, el Art. 17 de la Carta Magna ordena que: *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias."*

Que, el Art. 226 de la misma Constitución dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna determina que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que, el segundo inciso del Art. 316 de la Constitución de la República señala que: *"El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la Ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- ... Para el otorgamiento de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión."*

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos*

términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: ... 2. *Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes."*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que: "*Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, cuyo artículo 1, literal e) señala que: "*Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto."*

Que, el artículo 11 de la Resolución 5743-CONARTEL-09, determina que: "*Las personas naturales o jurídicas que soliciten la concesión de frecuencias radioeléctricas de radiodifusión y televisión o autorización para la operación de sistemas de audio y video por suscripción, deberán cumplir con la presentación y cumplimiento de los requisitos determinados en el Art. 16 numeral primero del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión..."*

Que, el Art. 13 de la Resolución 5743-CONARTEL-09, establece que: "*En base de los informes técnicos y legales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del CONARTEL ... y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre el trámite solicitado y de ser favorable, mediante resolución dispondrá, a través de Secretaría General que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión."*

Que, mediante oficio No. 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que: "*...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una **nueva solicitud de concesión***". Señala además que: "*Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial N° 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el "...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales". En este sentido, resulta importante recalcar el hecho de que lo el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de **todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén**; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión."*



Que, en oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que: "...producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes."

Que, el Procurador General del Estado, a través del oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, indica que: "Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONATEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento... En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos."

Que, en los Considerandos de la Resolución 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que: "corresponde al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONATEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución 4808-CONATEL-08 de 4 de junio de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió renovar el contrato de concesión de la frecuencia 840 kHz, de Radio "COSTA AZUL", de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, celebrado el 29 de junio de 1987 con el señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, con una vigencia de diez años contados a partir del 29 de junio de 2002, es decir hasta el 29 de junio del 2010.

Que, el concesionario, señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, **ha fallecido el 19 de junio de 2008**, conforme se desprende de la Partida de Defunción emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Que, mediante escrito ingresado en el Ex-CONATEL con No. 5520 de **05 de diciembre de 2008**, la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión, en representación de todos los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, concesionario de la citada frecuencia, **solicita la concesión** de las frecuencias 89.3 MHz y **840 kHz**, de la provincia de Manabí. Documentación que ha sido remitida a la SUPERTEL, con oficio CONATEL-SG-08-4377 de 9 de diciembre de 2008, a fin de que emita los informes correspondientes.

Que, con oficio ITC-2009-3143 de 18 de diciembre de 2009, ingresado en la SENATEL con No. 18263, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite los informes técnico y jurídico favorables relacionados con la solicitud de la referencia, con base a los cuales concluye que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido formulado por los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, de concesión de la frecuencia 840 kHz de la estación Radiodifusora "COSTA AZUL", para operar una estación matriz en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, por muerte del concesionario, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que, a través de Memorando DGGER-2010-0938 de 27 de julio de 2010, la Dirección General del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL remite el Informe Técnico ITGER-2010-0326, en el que concluye que es técnicamente factible, ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2011-1039 de 06 de abril de 2011.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2009-3143; y, Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en el Informe Técnico ITGER-2010-0326 y memorando DGJ-2011-1039, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Disponer continuar con el proceso administrativo para atender la petición de concesión de la frecuencia 840 kHz de Radio COSTA AZUL, matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, representados por la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión.

ARTÍCULO TRES.- Disponer se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa de la peticionaria, con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de concesión de la frecuencia 840 kHz de Radio COSTA AZUL, matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, representados por la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión; conforme lo estipulado en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

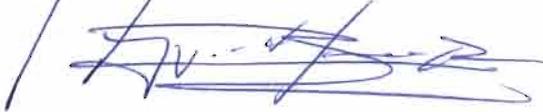
ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente Resolución a la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Machala, el 11 de Julio de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUÍZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL